



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 023 de 2025 (31 DE JULIO DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
ÁLVARO ANTONIO NÚÑEZ PÉREZ (Cuerpo Técnico)	Fusión Caribe F.C.	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	3 fechas y multa de COP\$711.750	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido Art. 64-B CDU FCF				
ALAN RAFAEL JÁCOME MERCADO	Fusión Caribe F.C.	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Juego brusco grave Art. 63-C CDU FCF				
WILLIAM URIBE HINCAPIÉ (Cuerpo Técnico)	Cúcuta Deportivo	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas y multa de COP\$711.750	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Conducta antideportiva contra un oficial de partido Art. 64-A CDU FCF				
ANTHONY STEVV RIVAS SÁNCHEZ	Cúcuta Deportivo	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Conducta violenta Art. 63-D CDU FCF				
JUAN SEBASTIÁN DEL CASTILLO BUENO	Cúcuta Deportivo	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Lenguaje ofensivo y gestos obscenos
Art. 63-G CDU FCF

NICOLÁS DELGADO PINILLA	Atlético Bucaramanga	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
-------------------------------	-------------------------	--	----------	---

Motivo: Lenguaje ofensivo y gestos obscenos
Art. 63-G CDU FCF

JUAN DAVID DURÁN FAJARDO	Atlético Bucaramanga	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025
--------------------------------	-------------------------	--	----------	---

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

AISHEN JHAWER DÍAZ GUERRERO	Cortuluá	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	3 fechas	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025
-----------------------------------	----------	--	----------	---

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

JOSÉ DAVID MUNIVE MANOTAS	Barranquilla F.C.	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
---------------------------------	----------------------	--	---------	--

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

ANDRÉS FELIPE CASTAÑO MEJÍA	Costa Azul	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
--------------------------------------	------------	--	----------	---

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

DANIEL FELIPE MICÁN CASTRO	Martín García & RJB	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
----------------------------------	------------------------	--	---------	--

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JHOYNNER DAVID LOZANO ARAGÓN	Junior	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
---------------------------------------	--------	--	---------	--

Motivo: Juego brusco grave
Art. 63-C CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

JESÚS DAVID SOLENO SALCEDO Real Cartagena 15° fecha Supercopa Juvenil 2025 1 fecha Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JULIÁN FREIDNET GONZÁLEZ CUELLAR Legends 15° fecha Supercopa Juvenil 2025 2 fechas Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo
Art. 63-G CDU FCF

DIEGO NICOLÁS PINEDA DEVIA Real Cumaré 15° fecha Supercopa Juvenil 2025 1 fecha Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JONATHAN DANIEL RODRÍGUEZ RIVERA Club Dep. Olympic 15° fecha Supercopa Juvenil 2025 1 fecha Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Malograr oportunidad manifiesta de gol
Art. 63-B CDU FCF

ARLES TRUJILLO GARCÍA Total Soccer 15° fecha Supercopa Juvenil 2025 2 fechas Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

KEWIN MANUEL CÓRDOBA MORA Turbo Fútbol Club 15° fecha Supercopa Juvenil 2025 4 fechas Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
CEIF	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
REAL SOACHA CUNDINAMARCA	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

ATLÉTICO ARACATACA	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
FUSIÓN CARIBE	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ATLÉTICO BUCARAMANGA	8 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CÚCUTA DEPORTIVO	3 expulsiones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
BARRANQUILLA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ALIANZA VALLENATA	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
LA EQUIDAD	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
SANTA FE	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ONCE CALDAS	5 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
OLÍMPICAS FÚTBOL	5 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ORSOMARSO S.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
EUROPA F.C.	6 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ACADEMIA DE CRESPO	5 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil	COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

2025

BOYACÁ CHICÓ	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
TOTAL SOCCER	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ÁGUILAS DORADAS	4 amonestaciones en el mismo partido	15° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2 - Investigación disciplinaria contra TURBO FÚTBOL CLUB por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ÁGUILAS DORADAS en la ciudad de Rionegro el 18 de julio de 2025, por la fecha 14 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 18 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“El partido inicia 20 minutos tarde de la hora programada debido a que el equipo turbo f.c. solo presenta 2 miembros del cuerpo tecnico y en el reglamento esta estipulado como minimo 3 integrantes (Articulo 38) En planilla indican los 3 integrantes del cuerpo tecnico y entregan los carnet. Pero al terreno de juego solo se presentan 2 integrantes.” (sic)

A su turno, el comisario del partido en informe de fecha 18 de julio de 2025 puso de presente lo siguiente:

“Al ingresar al campo y verificar con el cuarto arbitro los bancos se detecto que el equipo de Turbo F.C. quien registro en la planilla a tres integrantes del cuerpo técnico solo tenía en realidad dos personas, se preguntó por la delegada quien fue inscrita y de quien entregaron cane, nos informan que ella no estaba presente en el partido; de acuerdo con el Artículo 38 del reglamento de competición siempre deben estar inscritos y presentes minimo tres miembros del cuerpo técnico.

El partido inicia 20 minutos tarde por el tema referenciado en el párrafo anterior ya que al indagar por la delegada de Turbo, estuvieron evitando hablar y dar información del tema.” (sic)

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte de TURBO FÚTBOL CLUB.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a TURBO FÚTBOL CLUB por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.



Federación Colombiana de Fútbol

El 30 de julio, esto es, fuera del término otorgado, TURBO FÚTBOL CLUB presentó sus descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el Comité debe pronunciarse respecto del término en el que el club investigado envió sus descargos. Lo cierto es que la Resolución No. 021 del 2025, notificada el 25 de julio de 2025, le otorgó un día hábil para que, si lo estimaba pertinente, presentara sus descargos, a propósito de la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato.
2. Sin embargo, el club investigado los presentó el 30 de julio de 2025, esto es, dos días después de que el término otorgado había fenecido. Por lo tanto, el Comité tendrá los descargos como no presentados y procederá de conformidad.
3. En ese orden de ideas, y ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en los informes del árbitro y del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
4. Así las cosas, para este Comité es claro que TURBO FÚTBOL CLUB no contó con la presencia de mínimo tres (3) miembros del cuerpo técnico, a pesar de que en la planilla de juego registró a tres (3) miembros. Por lo tanto, resulta evidente que el club no cumplió con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
5. En ese sentido, corresponde revisar si TURBO FÚTBOL CLUB concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Al revisar las circunstancias que rodean el caso, este Comité pudo verificar que TURBO FÚTBOL CLUB, a pesar de no haber presentado los descargos en el término otorgado, no ha sido previamente investigado por esta conducta.
7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por TURBO FÚTBOL CLUB.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a TURBO FÚTBOL CLUB por la infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a TURBO FÚTBOL CLUB una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF .



Federación Colombiana de Fútbol

TERCERO.- Exhortar a TURBO FÚTBOL CLUB a cumplir con el número mínimo de miembros del cuerpo técnico que deben estar inscritos en planilla de juego para los partidos, así como no incluir información correcta en la planilla de juego.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a TURBO FÚTBOL CLUB, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

Artículo 3 - Investigación disciplinaria contra el club BOGOTÁ F.C. por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO REAL BOYACÁ en la ciudad de Bogotá el 18 de julio de 2025, por la fecha 14 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 18 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“Expulsamos de las inmediaciones del terreno de juego a un pasabalones del equipo Bogota F.C. por lanzar un balón dentro del area penal mientras el juego se disputaba en esa zona, mediante un ataque prometedor del equipo Boyaca Real” (sic)

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BOGOTÁ F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club BOGOTÁ F.C. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 28 de julio de 2025, esto es, dentro del término otorgado, el club investigado presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

“(…) 2. Conforme a lo expuesto anteriormente, se manifiesta que BOGOTÁ FÚTBOL CLUB S.A dentro del término otorgado, procede a presentar los siguientes descargos:

a) En primer lugar, el Club ha actuado bajo el cumplimiento estricto y riguroso de las instrucciones, protocolos y órdenes impartidas por los organizadores de la competencia de la Supercopa Juvenil 2025, en todos y cada uno de los partidos en calidad de local y visitantes (sic), garantizando un entorno adecuado, disciplinado y seguro para el desarrollo del campeonato, lo anterior de conformidad con el Reglamento de la Supercopa Juvenil 2025 y el Código Disciplinario Único de la FCF.

b) Frente al hecho señalado en el informe arbitral correspondiente al partido del 18 de julio de 2025 (fecha 14), el Club ha quedado totalmente extrañado de la conducta desplegada por el pasapelotas Jhon Borja, por tratarse de un comportamiento completamente anómalo y desconocido, ajeno al comportamiento normal del joven, que no puede entenderse, sino más que, como un error involuntario del pasapelotas causado por alguna confusión por



Federación Colombiana de Fútbol

parte del joven. Como así lo manifestó en sus descargos disciplinarios internos efectuados por parte del club, pues este no tuvo intención de afectar el desarrollo del juego, ni mucho menos perjudicar a ninguno de los equipos, tratándose así de una reacción espontánea y desafortunada, que no representa en ningún sentido los valores, principios, ni directrices formativas del Club.

Dicho jugador forma parte del proceso de formación deportiva del Club y venía cumpliendo de manera ejemplar sus funciones como pasapelotas en jornadas anteriores, razón por la cual fue seleccionado nuevamente para cumplir dicha labor en el encuentro referido.

c) Es importante señalar que el comportamiento del pasapelotas no fue instruido, ordenado, ni mucho menos promovido por ningún integrante del cuerpo técnico, directivo ni personal operativo del Club, y que su actuación careció por completo de orientación institucional previa. De hecho, las directrices impartidas por el Club a quienes desempeñan funciones de pasapelotas son claras y enfáticas en cuanto a la neutralidad, respeto y no intervención en el desarrollo del juego.

Es tan evidente dichas directrices, que durante todo el desarrollo del partido no se obtuvo ningún inconveniente, ni amonestación y tampoco advertencia a ninguno de nuestros pasapelotas, y es pertinente aclarar (sic) que nuestro (sic) colaboradores han sido objeto de un comportamiento ejemplar en todos los encuentros organizados por la FCF.

Por otro lado, hemos internamente reforzado la capacitación a nuestro (sic) colaboradores (pasapelotas) orientándolos en casos que se pueda cometer acto reflejo (lanzar la pelota por instinto o acción no consciente) por causa mismas de la actividad, así mismo hemos recalcando que ellos cumple funciones importantes para el adecuado desarrollo del encuentro deportivo y por ello deben de actuar acorde a nuestro (sic) principios y los del torneo.

d) Se deja constancia de que el club ha respondido diligentemente ante el hecho y ha adoptado las acciones necesarias para evitar su repetición. Si bien el pasapelotas hace parte del proceso formativo del Club, su actuación fue aislada, personal, espontánea, autónoma y sin precedentes, sin que existiera en el pasado, conducta similar o reproche disciplinario alguno por parte del Club en contextos similares.

e) Ahora bien, se recalca que siempre el club ha cumplido a cabalidad todos los actos protocolarios, en cada uno de los encuentros deportivos en los cuales actúa de local, prueba de ellos es que el club no ha sido investigado previamente por dicha conducta, ni cuenta con antecedentes. Toda vez que hemos cumplido con eficiencia y efectividad de la normativa del Reglamento de la Supercopa juvenil de la FCF y el Código Disciplinario Único de la FCF.

Por los motivos expuestos anteriormente, solicitamos:

1. Que sean valoradas en su integridad todas y cada una de las consideraciones aquí expuestas, en tanto el actuar del Club no obedece a una conducta dolosa ni negligente, sino a una reacción imprevista y excepcional por parte de un jugador que, en calidad de pasapelotas y como parte de su proceso de formación, actuó por fuera de las instrucciones recibidas, sin intención alguna de intervenir, alterar o perjudicar el desarrollo del juego, todo se derivó de un error en el cual incurrió, tal y como lo manifestó este mismo en sus descargos disciplinarios.

2. En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al Comité Disciplinario de



Federación Colombiana de Fútbol

la Supercopa Juvenil 2025 de la Federación Colombiana de Fútbol que archive el presente procedimiento disciplinario, en tanto no se evidencia un comportamiento, ni infracción reiterada que permita justificar una sanción disciplinaria contra el Club conforme al Código Disciplinario Único de la FCF. El Club ha obrado en todo momento con buena fe, seriedad institucional y apego a la normatividad que rige la presente competencia.”

Teniendo en cuenta los descargos aportados, el Comité previo a proferir una decisión de fondo, debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados por BOGOTÁ F.C., se acepta que el pasapelotas realizó dichas conductas, sin embargo, las anteriores fueron realizadas de manera autónoma e independiente, alejándose de los principios e instrucciones que el club les imparte a los pasapelotas, previo a cada partido de la Supercopa Juvenil. Adicionalmente, se indica que se han tomado medidas para evitar que suceda nuevamente un hecho como el narrado en el informe del árbitro del partido.
2. De acuerdo con lo anterior, para el Comité es claro que BOGOTÁ F.C. confesó que el contenido del informe del árbitro, era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 117 del Reglamento del Campeonato. Lo cual a su turno, conlleva al incumplimiento de lo establecido en el literal g) del artículo 78 del CDU FCF.
3. Por lo tanto, corresponde revisar si BOGOTÁ F.C. concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Este Comité encuentra que específicamente el club BOGOTÁ F.C. no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
5. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el club BOGOTÁ F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club BOGOTÁ F.C. por la infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del literal g) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club BOGOTÁ F.C. una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar al club BOGOTÁ F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la conducta de los pasapelotas en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2025 que dispute como local.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club BOGOTÁ F.C. de acuerdo con lo



Federación Colombiana de Fútbol

Establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4 - Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la presunta infracción del artículo 52 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BOGOTÁ F.C. en la ciudad de Bogotá el 18 de julio de 2025, por la fecha 14 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 18 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“Dos (2) jugadores del equipo Atletico Real Boyaca fueron inscritos en planilla con los números cambiados, Saavedra Peña Juan Felipe con el número 10, el cual aparece en el comet con el #22.” (sic)

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 52 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO REAL BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, ATLÉTICO REAL BOYACÁ no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario del partido, el cual reglamentariamente goza de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que lo desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que ATLÉTICO REAL BOYACÁ inscribió a dos jugadores con números diferentes a los que se encontraban registrados en la Planilla de Inscripción General. Por lo tanto, resulta evidente que ATLÉTICO REAL BOYACÁ no cumplió con las disposiciones del artículo 52 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de ATLÉTICO REAL BOYACÁ deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la



Federación Colombiana de Fútbol

infracción del artículo 52 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a ATLÉTICO REAL BOYACÁ a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la actuación de sus jugadores con el mismo número de camiseta que fue asignado en la Planilla de Inscripción General.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a ATLÉTICO REAL BOYACÁ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5 - Investigación disciplinaria contra el club OCAÑA FC por la presunta infracción de los artículos 38 y 109 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CÚCUTA DEPORTIVO en la ciudad de Villa del Rosario el 19 de julio de 2025, por la fecha 14 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 19 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“El equipo Ocaña FC, ingreso a la sede del club Cúcuta Deportivo a las 8:17 horas. Partido programado para hora oficial 9:00. El club Ocaña FC escribió al medico FRAN CARLOS BAYONA JAIME, en la planilla oficial sin hacer acto de presencia; antes, durante el encuentro, por lo tanto no hubo presencia de personal de la salud en el encuentro.” (sic)

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 38 y 109 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club OCAÑA FC.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club OCAÑA FC por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 28 de julio de 2025, esto es, dentro del término otorgado, el club investigado presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

“En atención a lo expuesto en el artículo 5 de la resolución en mención, nos permitimos exponer la causa de la ausencia del médico FRAN CARLOS BAYONA JAIMES, inscrito en la planilla de juego al inicio del partido Cúcuta Deportivo vs Ocaña F.C., se le informa y se le muestra las pruebas (Anexo 1 y 2) al comisario del mencionado encuentro que el médico venía en tránsito, el comisario nos manifiesta que nos da el primer tiempo de espera para la llegada del médico.

La ausencia y no llegada a la hora programada del médico, se debió a que en la región y en la vía estaba bloqueada en esa semana por el paro arrocerero y con



Federación Colombiana de Fútbol

intervalos de apertura, desafortunadamente para el día del viaje del médico, la vía se cerró hasta medio sin estar informados de dicho cierre. (Anexo 2).

En cuanto a la hora manifestada por el comisario no es cierto, llegamos a las 8:00 a.m., pues debido a las complicaciones del tiempo pues estaba lloviendo y al acceso de la vía al escenario deportivo ya que se encuentra aislada y en una zona rural distante de las vías principales, se nos dificultó encontrar rápidamente la cancha de fútbol, para su información nosotros nos encontrábamos hospedados desde el día anterior en el mismo municipio de Villa del Rosario, donde está ubicada la cancha.”

Junto con los descargos, se presentó un tiquete de bus a nombre del señor Frank Bayona para el 19 de julio de 2025 a las 3:00 a.m. con destino a la ciudad de Cúcuta desde Ocaña, así como cuatro notas de distintos medios de noticias, en las cuales se informa de los bloqueos por el “Paro Arrocero” que ocurrió desde el 17 de julio en el departamento de Norte de Santander.

Teniendo en cuenta los descargos aportados, el Comité previo a proferir una decisión de fondo, debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con los descargos presentados, OCAÑA F.C. manifiesta que (i) la no presencia del médico al momento del partido obedeció a una fuerza mayor, debido a la situación de bloqueos de vías que estaba ocurriendo en distintas zonas del país por parte del gremio arrocero y (ii) que estuvieron desde las 8:00 a.m., pero debido a complicaciones en la vía de acceso al escenario deportivo se dificultó encontrar la entrada del mismo.
2. De acuerdo con lo anterior, el Comité analizará primero la situación relativa a la ausencia del médico para el encuentro. De conformidad con las notas periodísticas enviadas, así como con la situación de público conocimiento que se presentó en el país en relación con los bloqueos de vías por parte de los trabajadores y comerciantes del sector arrocero en Colombia, en relación con el presente caso, concurren los dos elementos relativos a la fuerza mayor como es un hecho imprevisible e irresistible.
3. En relación con la imprevisibilidad, si bien la situación de bloqueos desde el sector arrocero en las distintas carreteras de Colombia era de público conocimiento, de acuerdo con las noticias enviadas, en el departamento de Norte de Santander dicho sector se unió hasta el 18 de julio de 2025, realizando bloqueos específicos en la vía que conecta a Ocaña con Cúcuta. Por lo anterior, al ser esa fecha un día anterior al partido, era imprevisible para OCAÑA F.C., que dicha situación se presentará, por lo cual, el Comité considera que la imprevisibilidad se configura en el presente caso.
4. Ahora bien, en relación con el segundo elemento de la fuerza mayor, relativo a que es irresistible, en este caso, de igual manera, es de público conocimiento que al momento de bloquear las carreteras no existía paso de ningún vehículo, siendo una situación irresistible, por lo cual sus consecuencias son inevitables de superar.
5. De acuerdo con lo expuesto, en relación con la presunta infracción de OCAÑA F.C. del artículo 38 del Reglamento del Campeonato, relativa a la no presencia del médico, quien hace parte del miembro técnico del club, se deberá archivar, pues la ausencia obedece a una situación de fuerza mayor, como fue expuesto en los



Federación Colombiana de Fútbol

párrafos anteriores.

6. En segunda medida, en relación con la llegada de OCAÑA F.C. al escenario del partido, el club manifiesta que no llegó a las 8:17 a.m., sino que, llegó a las 8:00 a.m. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento del Campeonato, se determina que los clubes deberán llegar una hora y media antes del inicio del partido. Para el caso en concreto, el partido estaba programado para iniciar a las 9:00 a.m. razón por la cual, OCAÑA F.C. debía hacerse presente en el escenario a las 7:30 a.m., sin embargo, estuvieron presentes media hora tarde.
7. De acuerdo con lo anterior, para el Comité es claro que OCAÑA F.C. confesó que el contenido del informe del comisario del partido, en relación con la llegada del equipo, era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 109 del Reglamento del Campeonato. Lo cual a su turno, conlleva al incumplimiento de lo establecido en el literal f) del artículo 78 del CDU FCF.
8. Por lo tanto, corresponde revisar si OCAÑA F.C. concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
9. Este Comité encuentra que específicamente el club OCAÑA F.C. no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
10. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el club OCAÑA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la investigación al club OCAÑA F.C. en relación con la presunta infracción de la conducta del artículo 38 del Reglamento del Campeonato, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Declarar disciplinariamente responsable al club OCAÑA F.C. por la infracción del artículo 109 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

TERCERO.- Imponer al club OCAÑA F.C. una amonestación pública.

CUARTO.- Exhortar al club OCAÑA F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la llegada a tiempo a los escenarios deportivos cuando dispute los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

QUINTO.- Notificar la presente decisión al club OCAÑA F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 6 - Investigación disciplinaria contra el club PATRIOTAS FC por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARACANEIROS en la ciudad de Bogotá el 19 de julio de 2025, por la fecha 14 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 19 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“El equipo Patriotas FC no presento cuerpo médico” (sic)

A su turno, el comisario del partido en informe de fecha 18 de julio de 2025 puso de presente lo siguiente:

“El equipo visitante (PATRIOTAS F.C.) no presenta cuerpo médico en su planilla.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club PATRIOTAS FC.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club PATRIOTAS F.C por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Transcurrido el término otorgado, PATRIOTAS F.C. no presentó descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que PATRIOTAS. no cumplió con las disposiciones reglamentarias al no haber alineado en planilla al personal de cuerpo técnico requerido.
3. Por lo tanto, para el Comité es evidente que PATRIOTAS. incumplió el artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
4. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de PATRIOTAS deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.
5. Adicionalmente, habrá de analizarse si el club ya había sido investigado y sancionado por conductas similares, pues el Comité tendrá que considerar dicha circunstancia al momento de determinar la sanción a imponer.



Federación Colombiana de Fútbol

6. Para el caso particular, se encuentra que, a la fecha, PATRIOTAS ya había sido sancionado por conductas similares, cuestión que será tenido en cuenta por este Comité al momento de imponer la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a PATRIOTAS F.C por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club PATRIOTAS F.C una multa por valor de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a PATRIOTAS F.C a cumplir con la alineación en planilla de juego de profesionales de la salud.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a PATRIOTAS F.C de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 7- Reclamación presentada por el club COSTA AZUL contra el club BARRANQUILLA F.C. y el señor RICHARD GARCÉS PICÓN, entrenador asistente del club BARRANQUILLA F.C., en el marco del partido programado para el 26 de julio de 2025 correspondiente a la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

El día 28 de julio de 2025, COSTA AZUL presentó reclamación contra el club BARRANQUILLA F.C. y el señor RICHARD GARCÉS PICÓN, entrenador asistente del club BARRANQUILLA F.C., por lo siguiente:

“CIELO BERNAL DE MAURY, EN MI CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB DEPORTIVO COSTA AZUL, QUIEN PARTICIPA EN LA SUPER COPA JUVENIL 2024, A TRAVEZ DEL PRESENTE ESCRITO Y ESTANDO DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO UNICO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL MUY RESPETUOSAMENTE ME PERMITO MANIFIESTARLES LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL PROGRAMO EL PARTIDO POR SU SUPER COPA JUVENIL 2025, ENTRE LOS CLUBES DEPORTIVOS COSTA AZUL VS BARRANQUILLA F.C., EL CUAL SE JUGO EL DIA SABADO 26 DE JULIO A LAS 2 P.M. EN EL ESTADIO LULIO GONZALEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DICHO ENCUENTRO LO GANO EL CLUB DEPORTIVO BARRANQUILLA F.C. CON MARCADO DE 2 GOLES A 1.

SEGUNDO. EN DICHO ENCUENTRO DEPORTIVO EL CLUB BARRANQUILLA F.C. INCLUYO EN LA PLANILLA DE JUEGO AL PROFESOR RICHARD GARCES PICON, TECNICO DE ESE CLUB DEPORTIVO, QUIEN DIRIGIO EL ENCUENTRO ESTANDO SANCIONADO A TRAVEZ DE LA RESOLUCION NO: 019 DE FECHA JULIO 17 DEL 2025, DE LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA SUPER COPA



Federación Colombiana de Fútbol

JUVENIL, EN SU ARTICULO ARTICULO 1.- FUE SANCIONADO CON TRES FECHAS DE SUSPENSION

TERCERO: EL ARTICULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA SUPER COPA JUVENIL ESTABLECE" LOS XPULSADOS: NINGUN MIEMBRO O JUGADORES SUSPENDIDOS PODRAN SENTARSE EN EL BANCO DE SUPLENTES O INTERVENIR DE NIGUNA FORMA EN EL TRASCURRIR DEL ENCUENTRO Y DENTRO DEL ESCENARIO DEPORTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO DISCIPLINARIO UNICO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL.

CUARTO: SOLICITAMOS QUE SE NOS OTORGUEN LOS TRES PUNTOS POR LA ACTUACION DEL TECNICO DEL CLUB DEPORTIVO BARRANQUILLA F.C. SEÑOR RICHAH GARCES PICON.
PRUEBAS

SOLICITAMOS QUE SE TENGA COMO PRUEBA LA PLANILLA DEL PARTIDO EN DONDE APARECE EL SEÑOR RICHAH GARCES PICON, EN CALIDAD DE ENTRENADOR DEL CLUB BARRANQUILLA F.C. Y QUIEN DIRIGIO EL PARTIDO ESTANDO SANCIONADO." (sic)

Junto con la reclamación, se remitió la planilla de juego para el partido disputado entre el club COSTA AZUL contra BARRANQUILLA F.C., el 26 de julio de 2025, correspondiente a la Fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Con el propósito de adoptar una decisión que corresponda en derecho, el Comité Disciplinario de los Campeonatos debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 76 del Reglamento del Campeonato establece todos los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de las reclamaciones que se interpongan ante el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025. Particularmente, toda reclamación debe i) presentarse por escrito ante el Comité Disciplinario del Campeonato, mediante correo electrónico remitido a la dirección comitecampeonatos@fcf.com.co; ii) estar debidamente firmada por el representante legal del club o por persona debidamente autorizada mediante poder especial o general; iii) incluir una exposición de motivos, adjuntando a ella las pruebas en las cuales se fundamentan los hechos y argumentos; iv) remitirse dentro de las 48 horas después de finalizado el respectivo partido, y v) pagar la tasa de presentación de reclamaciones por valor de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la FCF en el mismo término antes mencionado, acompañado del comprobante de pago a la reclamación.
2. Debe resaltarse que, conforme al párrafo único del precitado artículo 76, únicamente se acepta como constancia del pago de la tasa de reclamación comprobantes de transferencias o consignaciones de la totalidad de valor, y la deducción, cruce o descuento de auxilios otorgados por la FCF está totalmente prohibida.
3. Los anteriores requisitos son concurrentes y no alternativos, es decir, debe cumplirse con todos y cada uno de ellos para que una demanda resulte admisible y procedente, o de lo contrario debe ser rechazada de plano.
4. Estudiada la reclamación presentada por el club COSTA AZUL, el Comité procederá a analizar uno por uno los anteriores requisitos para determinar la



Federación Colombiana de Fútbol

admisibilidad o no de la reclamación.

5. En primer lugar, el club COSTA AZUL remitió la reclamación y las pruebas al correo comitecampeonatos@fcf.com.co. De acuerdo con lo anterior, se cumple con el primer requisito establecido en el artículo 76, previamente citado.
6. En segundo lugar, el correo electrónico está firmado por el señor Jesús María Reyes, quien aparentemente es el delegado del club, y la comunicación de reclamación está firmada por la señora Cielo Bernal de Maury, quien aparentemente es la presidenta del club. No obstante lo anterior, el Comité desconoce si la señora Bernal de Maury es la representante legal del club, pues no se envió documento que pudiera acreditar dicha calidad. En ese sentido, el club COSTA AZUL incumple con este requisito.
7. En tercer lugar, se incluye una exposición de motivos de los hechos ocurridos en el partido que disputó el club COSTA AZUL y BARRANQUILLA F.C., así como la planilla de juego de dicho encuentro.
8. En cuarto lugar, el club COSTA AZUL remitió la reclamación en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la hora en que finalizó el partido.
9. En quinto y último lugar, COSTA AZUL no adjuntó con la reclamación la tasa de presentación de reclamaciones (6 SMMLV).
10. Por lo tanto, la reclamación no resulta procedente ni admisible, por cuanto desconoce varios de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 76 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la reclamación presentada por el club COSTA AZUL en contra del club BARRANQUILLA F.C., y del señor RICHARD GARCÉS PICÓN, entrenador asistente del club BARRANQUILLA F.C.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al club COSTA AZUL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

Artículo 8- Reclamación presentada por el club CÚCUTA F.C. contra el club ALIANZA VALLENATA, en el marco del partido programado para el 25 de julio de 2025 correspondiente a la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

El día 25 de julio de 2025, CÚCUTA F.C. presentó reclamación contra el club ALIANZA VALLENATA, por lo siguiente:

“Por medio de la presente informamos a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL que el Club ALIANZA VALLENATA incurrió en una falta muy grave, como es la suplantación de identidad en el compromiso que se desarrolló el día de hoy, Viernes 25 de Julio del 2025 por el marco de la Super Copa Juvenil entre los



Federación Colombiana de Fútbol

clubes CÚCUTA FC vs ALIANZA VALLENATA.

El Club ALIANZA VALLENATA Presentó el carnet del Asistente Técnico JUAN CARLOS JAIMES HURTADO, quien es un joven de sólo 31 años de edad, identificado con C.C.#1.065'827.257 y el COMET #2894731 (Adjuntamos foto del carnet), pero la persona que realmente estuvo dentro del terreno de juego como ASISITENTE TÉCNICO fue el señor EVER GARCIA LOPEZ identificado con la C.C. #77'176.577 y el COMET #2467081, quien pertenece al Club ILUSIÓN VALLENATA que participa en torneo nacional Sub17 organizado por DIFUTBOL y nada tiene que ver con ALIANZA VALLENATA, además es muy fácil notar la suplantación puesto que es un adulto mayor de 51 años como la evidencia fotográfica lo puede constatar y no un joven de 31 años.(adjuntamos fotos).

Solicitamos formalmente la EXPULSIÓN del Club ALIANZA VALLENATA de la Super Copa Juvenil por faltar gravemente al juego limpio y por ende se nos sean otorgados los tres puntos de dicho compromiso.

Los árbitros y el señor comisario le solicitaron el documento de identidad al señor EVER GARCIA LOPEZ identificado con la C.C. #77'176.577 y el COMET #2467081, quien pertenece al Club ILUSIÓN VALLENATA y su respuesta fue, que supuestamente no lo traía consigo, pues era muy obvio y evidente que NO se trataba del señor JUAN CARLOS JAIMES HURTADO.

Una vez finalizado el encuentro el señor EVER GARCIA LOPEZ identificado con la C.C. #77'176.577 y el COMET #2467081, quien pertenece al Club ILUSIÓN VALLENATA se desapareció y NO quiso dar cara por obvias razones.

El Club Deportivo CÚCUTA FC, ha formado parte de la Super Copa Juvenil desde el año 2017, cumpliendo años tras año con todos los requerimientos de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y para nosotros es inaceptable una actitud tan bochornosa y desleal por parte del Club ALIANZA VALLENATA, el esfuerzo económico, deportivo, familiar y personal no se puede ver pisoteado por el actuar de estas personas y humildemente pedimos sean EXPULSADOS, pues es evidente que NO son dignos de la SÚPER COPA JUVENIL a la que siempre hemos respetado y nos sentimos orgullosos de pertenecer desde hace muchos años.

ADJUNTAMOS EVIDENCIAS

1. CARNET DE JUAN CARLOS JAIMES HURTADO

(Foto Carnet del señor Juan Carlos Jaimes Hurtado)

2. FOTOS DE EVER GARCIA LOPEZ DIRIGIENDO

(Fotografías de presuntamente el señor Ever García López)

3. COMET DEL SEÑOR EVER GARCIA LOPEZ donde se evidencia que pertenece al club ILUSIÓN VALLENATA

(Capturas de pantalla del sistema COMET del señor Ever García López)

Nosotros no somos abogados, ni somos expertos en el tema, pero si somos personas leales y honestas que durante años hemos intentado formar personas de bien con nuestro propio ejemplo, pero esta clase de individuos, son las que le hacen daño a nuestra sociedad y en especial a nuestros jóvenes que luchan por salir adelante y ven en sus profesores formadores un ejemplo a seguir.



Federación Colombiana de Fútbol

Y realmente sería muy triste que un episodio como este quede impune y se envíe a nuestros jóvenes el errado mensaje de que ser deshonestos y tramposos les va servir en la vida.

El Deporte es un instrumento formador y permite alejar a nuestros niños y jóvenes del alcohol, de la drogadicción y sobre todo de las malas compañías... Pero ojo, que es nuestra obligación velar por que esas malas compañías estén lejos del deporte.” (sic)

Con el propósito de adoptar una decisión que corresponda en derecho, el Comité Disciplinario de los Campeonatos debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 76 del Reglamento del Campeonato establece todos los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de las reclamaciones que se interpongan ante el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025. Particularmente, toda reclamación debe i) presentarse por escrito ante el Comité Disciplinario del Campeonato, mediante correo electrónico remitido a la dirección comitecampeonatos@fcf.com.co; ii) estar debidamente firmada por el representante legal del club o por persona debidamente autorizada mediante poder especial o general; iii) incluir una exposición de motivos, adjuntando a ella las pruebas en las cuales se fundamentan los hechos y argumentos; iv) remitirse dentro de las 48 horas después de finalizado el respectivo partido, y v) pagar la tasa de presentación de reclamaciones por valor de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la FCF en el mismo término antes mencionado, acompañado del comprobante de pago a la reclamación.
2. Debe resaltarse que, conforme al parágrafo único del precitado artículo 76, únicamente se acepta como constancia del pago de la tasa de reclamación comprobantes de transferencias o consignaciones de la totalidad de valor, y la deducción, cruce o descuento de auxilios otorgados por la FCF está totalmente prohibida.
3. Los anteriores requisitos son concurrentes y no alternativos, es decir, debe cumplirse con todos y cada uno de ellos para que una demanda resulte admisible y procedente, o de lo contrario debe ser rechazada de plano.
4. Estudiada la reclamación presentada por el club CÚCUTA F.C., el Comité procederá a analizar uno por uno los anteriores requisitos para determinar la admisibilidad o no de la reclamación.
5. En primer lugar, el club CÚCUTA F.C. no remitió la reclamación y las pruebas al correo comitecampeonatos@fcf.com.co. De acuerdo con lo anterior, no se cumple con el primer requisito establecido en el artículo 76, previamente citado.
6. En segundo lugar, tanto el correo electrónico, como la comunicación de reclamación, está firmada por el señor Carlos Alberto Jaimes Moreno, quien aparentemente es el presidente del club. No obstante lo anterior, el Comité desconoce si el señor Carlos Alberto Jaimes Moreno es el representante legal del club, pues no se envió documento que pudiera acreditar dicha calidad. En ese sentido, el club CÚCUTA F.C. incumple con este requisito.
7. En tercer lugar, se incluye una exposición de motivos de los hechos ocurridos en el partido que disputó el club CÚCUTA F.C. y ALIANZA VALLENATA, así como



Federación Colombiana de Fútbol

varias pruebas adicionales, entre las cuales se encuentra el carnet del señor JUAN CARLOS JAIMES HURTADO, fotografías de lo que aparentemente es el señor EVER GARCÍA LÓPEZ en el partido disputado entre CÚCUTA F.C. y ALIANZA VALLENATA, así como las capturas de pantalla del perfil del señor EVER GARCÍA LÓPEZ.

8. En cuarto lugar, el club CÚCUTA F.C. remitió la reclamación en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la hora en que finalizó el partido.
9. En quinto y último lugar, CÚCUTA F.C. no adjuntó con la reclamación la tasa de presentación de reclamaciones (6 SMMLV).
10. Por lo tanto, la reclamación no resulta procedente ni admisible, por cuanto desconoce varios de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 76 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la reclamación presentada por el club CÚCUTA F.C. en contra del club ALIANZA VALLENATA.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al club CÚCUTA F.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

ARTÍCULO 9- Investigación disciplinaria contra el CLUB DEP. OLYMPIC por la presunta infracción del numeral 3 del artículo 92 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO BUCARAMANGA en la ciudad de BUCARAMANGA el 20 de julio de 2025, por la fecha 14 de la Supercopa Juvenil FCF 2025

Mediante informe de fecha 20 de julio de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Malo: Hubo insultos racistas hacia jugadores del equipo visitante, informado por su capitán y compañeros”.

De conformidad con lo anterior, se solicitó la ampliación del informe del árbitro, el cual informó que:

“Durante el transcurso del partido el capitán del equipo Atlético Bucaramanga me manifestó que él y algunos de sus compañeros estaban siendo víctimas de insultos racistas por parte de acompañantes del equipo Olympic que se encontraban en la gradería. Al finalizar el partido el director técnico del equipo Bucaramanga también nos hizo conocer la situación sobre los gritos e insultos racistas por parte de los acompañantes del equipo Olympic.

Nosotros como árbitros pudimos escuchar que algunas personas que se encontraban en gradería gritaban durante el transcurso del partido ‘negros puercos, negros asesinos’.



Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del numeral 3 del artículo 92 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del CLUB DEP. OLYMPIC.

De acuerdo con lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 92 del CDU FCF se encuentra en el capítulo referente a las *"Infracciones a las normas generales deportivas"*.
2. El artículo 181 del CDU FCF establece la definición y competencia de las comisiones disciplinarias. En este sentido, dicho artículo indica lo siguiente: *"Son órganos disciplinarios encargados de conocer y resolver las infracciones a las normas generales deportivas contenidas en este Código en que incurran las divisiones profesional y aficionada, los organismos deportivos, jugadores y oficiales por fuera de un partido o competencia oficial."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)
3. Adicionalmente, el literal e. del numeral 4 del artículo 183 del CDU FCF, establece lo siguiente en relación con las competencias de la Comisión Disciplinaria de la FCF: *"e. De manera residual para conocer y decidir sobre cualquier asunto de carácter disciplinario que no sea de competencia de otra Comisión Disciplinaria."*
4. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato no es competente para conocer en relación con las infracciones a las normas generales deportivas.
5. Por lo anterior, será la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol, la cual, de conformidad con su competencia residual, deberá conocer de las infracciones a las normas generales deportivas.
6. En consecuencia, el Comité Disciplinario del Campeonato trasladará el expediente disciplinario a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF no es competente para conocer la presunta infracción del numeral 3 del artículo 92 del CDU FCF, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Por medio de la Secretaría, se ordena remitir el presente expediente disciplinario a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol, para lo que resulte de su competencia.

TERCERO.- Notificar al CLUB DEP. OLYMPIC de la presente decisión.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 10 - Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del



Federación Colombiana de Fútbol

artículo 80 numeral 2) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ÚCUTA F.C en la ciudad de Cúcuta el 25 de julio de 2025, por la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 25 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“En el momento de la verificación de planilla y carnets del equipo Alianza Vallenata, labor realizada por el cuarto árbitro y en compañía del comisario de campo se generó duda con la foto del carnet entregado (Juan Carlos Jaimes Hurtado comet: 2894731) que pertenece a Entrenador Asistente del equipo en mención, ya que no concordaba con la apariencia física de la persona a que lo entregaba. Ante esto le solicitamos al mismo que debía presentar el documento de identidad para verificar la identidad y corroborar dicha situación y la respuesta fue: “no lo tengo en el momento”. Le informamos que como equipo arbitral y nuevamente su respuesta fue: “tranquilo hagan su trabajo que yo me hago responsable ante cualquier anomalía. Por tal motivo se procede a dar inicio al partido y dicho señor ejerció su función como entrenador asistente durante todo el encuentro en el área técnica.”

A su turno, el comisario del partido en informe de fecha 25 de julio de 2025 puso de presente lo siguiente:

“Me dirigí al camerino visitante en compañía del cuarto asistente para verificar la planilla y carnets del club alianza vallenata. Nos generó dudas la foto del asistente técnico (anexo foto del carnet) que no concuerda con la del señor que presenta dicho carnet. Se le comentó que si podía presentar el documento de identidad y nos dijo que “ no lo tengo en el momento”. Por tal motivo se procedió a dar por iniciado el partido y este señor ejerció su labor como entrenador asistente de club alianza vallenata durante todo el encuentro en el área técnica.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 80 numeral 2 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ALIANZA VALLENATA

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 11 - Investigación disciplinaria contra TURBO FÚTBOL CLUB por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CD REYES DEL GOL en la ciudad de Turbo el 27 de julio de 2025, por la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 27 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“El partido se inició 16 minutos tarde por la falta de ambulancia”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse



Federación Colombiana de Fútbol

como una infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TURBO F.C

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club TURBO F.C por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 12 - Investigación disciplinaria contra el club INDEPENDIENTE SANTA FE por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARACANEIROS en el municipio de Tenjo el 25 de julio de 2025, por la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 25 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“En el minuto 35 del primer tiempo, se identificó a un recogepelotas, desaprobando las decisiones arbitrales, seguido a ello genera conflicto con los acompañantes visitantes

En el minuto 82 del segundo tiempo un recogepelotas invade el terreno de juego a celebrar el gol con los jugadores de Santa Fe provocando al área técnica del equipo adversario”

Mediante informe del comisario, se informó que:

*“Al Minuto 15 el árbitro central retira al recogebolas del sector oriente por protestar acciones del asistente 1.
Al minuto 85 el arbitro central retira al recogebolas del sector norte por invasión del terreno de juego.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club INDEPENDIENTE SANTA FE.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club INDEPENDIENTE SANTA FE por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 13 - Investigación disciplinaria contra el club BARRANQUILLA por la presunta infracción del artículo 74 del Reglamento del Campeonato y los artículos 78 literal f) y 80 numeral 2) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra COSTA AZUL en la ciudad de Puerto Colombia el 26 de julio de 2025, por la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.



Federación Colombiana de Fútbol

El día 28 de julio de 2025, COSTA AZUL presentó reclamación contra el club BARRANQUILLA F.C. y el señor RICHARD GARCÉS PICÓN, entrenador asistente del club BARRANQUILLA F.C por una presunta infracción al artículo 74 del Reglamento del Campeonato de la Supercopa Juvenil FCF, pues al parecer, el señor RICHARD GARCÉS PICÓN, que contaba con una suspensión de 3 fechas y multa de COP \$711.750, fue alineado en la planilla de juego del partido disputado ante COSTA AZUL

Si bien la reclamación de COSTA AZUL fue rechazada por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento del Campeonato para su procedencia, este Comité no puede ser ajeno a la posibilidad de que se hubiese podido materializar una infracción al Código Disciplinario Único de la FCF que podría incidir directamente en la integridad de la competición.

En vista de lo anterior, es necesario iniciar una investigación disciplinaria en contra del BARRANQUILLA por la presunta infracción del artículo 74 del Reglamento del Campeonato y los artículos 78 literal f) y 80 numeral 2 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a BARRANQUILLA FC por el término de un (1) día hábil, para que rinda sus descargos, así como para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario